

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2017-00388-00
<b>Demandante</b>	Zoraida Josefina De Armas Ramírez
<b>Demandado</b>	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>83</b>
<b>Asunto</b>	Ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Zoraida Josefina De Armas Ramírez promovió demanda en contra de la UGPP. (Fl. 1- 24).

**1.2.** En la demanda, la actora solicita que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 046148 de 3 de octubre de 2013 proferida por la UGPP, *“mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio”* a favor de la demandante, así mismo pide que se declare la nulidad de la resolución RDP 050445 de 30 de octubre de 2013, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la anterior y por último que se declare la nulidad de la resolución RDP 052222 del 13 de noviembre de 2013, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando en todas sus partes la resolución RDP 046148.

**1.3.** La demanda previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, como consta en el acta de reparto de 15 de diciembre de 2017 (Fl. 108).

**1.4.** Dicho juzgado mediante providencia adiada el 4 de mayo de 2018, decidió admitirla, notificarla y correr traslado de esta a la UGPP, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 111-114).

**1.5.** En fecha 31 de enero de 2019, la UGPP, contestó la demanda (Fl. 181-190), allegando expediente administrativo y proponiendo las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y prescripción (Fl. 189).

**1.6.** El juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha procedió mediante fijación en lista a realizar el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada (Fl. 193-194). No obstante, la parte demandante no recorrió traslado de las excepciones.

**1.7.** El juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado lo remitió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución, las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

**1.8.** El día 22 de junio de 2021, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial pasando el proceso al despacho para avocar conocimiento (Fl. 199).

**1.9.** Por lo anterior, mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se avoca conocimiento (Fl. 200-202), decisión notificada en debida forma a las partes (Fl. 203-209).

**1.10** Mediante constancia secretarial del 28 de enero de 2022 se ingresa nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

## II. CONSIDERACIONES

### Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

#### 2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se*

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

*dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

## **2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

### **- Asunto de puro derecho**

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad del acto administrativo que le reconoce la pensión de vejez a la actora, y los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional invocada por la actora.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

Así, la demandante aduce que los actos administrativos referidos se encuentran revestidos de causales de nulidad que impone que sean declarados nulos, al no incluir todos los factores salariales del último año de servicios en la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la actora de conformidad con el régimen de transición dispuesto en la ley 100 de 1993. Por su parte, la demandada alega que los actos administrativos acusados se expidieron en cumplimiento de la normativa aplicable por lo que no se configura causal de nulidad alguna.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, los factores salariales y prestacionales devengados por la actora y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas distinta a las documentales allegadas y la petición de oficiar el expediente administrativo a la accionada, el cual fue aportado por la entidad demandada. Por su parte, la accionada solicitó tener como pruebas el expediente administrativo con el que resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vez, aportado en medio magnético.

Es decir, las partes no solicitaron la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **2.3. Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

### **2.3.1 Fijación del litigio**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 046148 del 03 de octubre de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio a favor de la demandante. Solicita también que se declare la nulidad de la resolución RDP 050445 del 30 de octubre de 2013 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP 04148 y la nulidad de la resolución RDP 052222 del 13 de noviembre de 2013, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 046148.

Como consecuencia de lo expuesto, la parte accionante pide a título de restablecimiento del derecho, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación y sus mesadas adicionales, a partir del 30 de diciembre de 2000, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 01 de enero de 2000 y el 30 de diciembre de 2000, según consta en la certificación expedida por la entidad empleadora, sin perjuicio de los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social pensional, en caso que no se le hubiere hecho, en la proporción que corresponda a la demandante.
2. Que se declare que no opera el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales de mesadas adicionales, y sus respectivos reajustes por el paso del tiempo, teniendo en cuenta la presentación de escritos por parte de la demandante ante la entidad.
3. Ordenar a la UGPP que profiera una nueva resolución donde reconozca, liquide y pague la reliquidación de su mesada pensional y de sus mesadas adicionales.
4. Condenar a la UGPP a que pague a favor de la demandante las diferencias de las mesadas pensionales y sus mesadas adicionales entre los valores que le reconoció, desde que se hizo exigible el derecho, es decir, desde el 30 de diciembre de 2000 hasta que se verifique el pago efectivo.
5. Condenar a la UGPP a que pague las diferencias adeudadas para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza la ley.
6. Que se condene a la UGPP a pagar a favor de la demandante la pensión y sus mesadas adicionales con los aumentos reconocidos como consecuencia de la sentencia, debidamente actualizados.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

7. Finalmente, la demandante pide que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 191 del CPACA, así como también que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

**Hecho No. 1:** La señora Zoraida de Armas Ramírez laboró al servicio del estado en los siguientes períodos.

- Servicio Seccional de Salud Guajira del 01 de marzo de 1968 al 01 de julio de 1981.
- Hospital Nuestra Señora de los Remedios Riohacha desde el 06 de julio de 1981 al 30 de diciembre de 2000.

**Hecho No. 2:** Nació el 25 de junio de 1944.

**Hecho No.3:** Adquirió el estatus jurídico por edad el 25 de junio de 1994.

**Hecho No.4:** Solicitó a la caja nacional de previsión social EICE su pensión de vejez mediante oficio radicado bajo el número 11559 de fecha 10 de junio de 1999.

**Hecho No.5:** Su última asignación devengada estando al servicio del hospital nuestra señora de los Remedios se conformaba por los siguientes factores: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y recargo nocturno domingos y festivos.

**Hecho No. 6:** Por medio de la resolución No. 021349 del 26 de septiembre de 2000 la caja nacional de previsión social EICE- en liquidación, reconoció pensión de jubilación a la señora Zoraida de Armas Ramírez a partir de los 55 años de edad, con un monto del 75% de su ingreso base salarial promedio de los últimos 5 años y 9 meses de servicio, con base en la ley 100 de 1993, una vez demostrara retiro definitivo del servicio y sólo se le tuvieron en cuenta como factores salariales la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad.

**Hecho No. 7:** Mediante oficio de fecha 8 de febrero de 2001 la señora Zoraida de Armas Ramírez solicitó reliquidación de su pensión por no encontrarse conforme con esta. Dicha pensión fue reliquidada mediante la resolución 017882 del 10 de julio de 2001 por encontrarse nuevos tiempos laborados a partir del 1° de enero de 2011, aplicando un 75% sobre un IBL conformado por el promedio de los últimos 6 años 9 meses laborados y desconociendo otros factores devengados por la pensionada como son: auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y domingos y festivos de su último año de servicio. La caja nacional de previsión social hoy UGPP aplica en el acto administrativo de reconocimiento y en la reliquidación la ley 100 de 1993, desconociendo el régimen de transición en que se encontraba la demandante por contar al 1 de abril de 1994 con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio.

**Hecho No. 8:** La señora Zoraida de Armas Ramírez es beneficiaria del régimen de transición establecido por el artículo 36 de ley 100 de 1993, ya que el 1 de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios, siéndole aplicable el régimen anterior en virtud del principio de favorabilidad, esto es, el artículo 1 de la ley 33 de 1985.

**Hecho No. 9:** Inconforme con las decisiones de la entidad demandada, la señora Zoraida de Armas Ramírez interpone nuevamente solicitud de reliquidación el día 15 de abril de

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

2011, a lo que se le contesta mediante resolución UGM 037023 del 07 de marzo de 2012 negando la reliquidación de la pensión. En contra de este acto administrativo se interponen los recursos de reposición y apelación el día 03 de abril de 2012. La UGPP expide la resolución UGM 044979 del 3 de mayo de 2012 con la que resuelve la reposición interpuesta ordenando la reliquidación de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, aplicándole un porcentaje del 75% sobre su ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios entre el 6 de octubre de 1995 y el 30 de diciembre de 2000, sin la inclusión de todos los factores salariales, ya que solo se incluyeron la asignación básica, bonificación por servicios prestados, dominicales y festivos y prima de antigüedad.

**Hecho No. 10:** La señora Zoraida de Armas Ramírez vuelve a solicitar mediante oficio del 16 de septiembre de 2013, la reliquidación de la pensión de jubilación exigiendo que se incluyan todos los factores salariales de su último año de servicio, pero la UGPP a través de la resolución RDP 046148 del 03 de octubre de 2013, niega la reliquidación de la pensión de jubilación reafirmando que la ley aplicable al caso es la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

**Hecho No. 11:** La UGPP desconoció los factores salariales sobre los cuales se debe reliquidar la pensión de jubilación a favor de la mandante, la cual se debe realizar con los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, recargo nocturno, domingos y festivos. Dicha liquidación además debe efectuarse tomando todos los factores salariales sobre lo devengado en el último año de servicio hasta el 01 de enero de 2002, fecha en la que la actora se retiró del servicio.

**Hecho No. 12:** La resolución No. RDP 046148 del 3 de octubre de 2013 fue notificada a la apoderada de la señora Zoraida de Armas Ramírez y contra esta se formuló recurso de reposición y apelación.

**Hecho No. 13:** Mediante resolución No. RDP 050445 del 30 de octubre de 2013 fue resuelto el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución RDP 046148.

**Hecho No. 14:** El recurso de apelación se desató con la resolución RDP 052222 del 13 de noviembre de 2013 que confirmó en todas sus partes la resolución RDP 046148, quedando así totalmente agotada la vía gubernativa.

**Hecho No. 15:** A la señora Zoraida de Armas Ramírez nunca se le aplicó la ley correcta sin ser su culpa, por lo que no se le puede castigar con la prescripción de sus derechos, por tanto, como afectada tiene derecho a la reliquidación pensional en cualquier tiempo y desde que se generó el derecho, es decir, desde el 30 de diciembre de 2000, descontando como es lógico lo pagado en anteriores reliquidaciones.

**Hecho No. 16:** El último lugar en el que la señora Zoraida de Armas Ramírez prestó sus servicios fue la ciudad de Riohacha.

Como fundamentos de derecho de las pretensiones, la parte accionante invoca las siguientes:

Constitución Política de Colombia artículo 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58.

Código civil artículo 10.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

Ley 57 de 1887 artículo 5.

Ley 100 de 1993 artículos 36 y 288.

Ley 33 de 1985.

Decreto 2143 de 1995.

Decreto Ley 1045 de 1978.

Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Respecto al concepto de violación a la constitución y la ley como causal de nulidad la actora alega que la UGPP al negar la reliquidación de la pensión de jubilación en la resolución No. RDP 046148 del 3 de octubre de 2013 y confirmarla a través de las resoluciones RDP 050445 del 30 de octubre de 2013 y resolución RDP 052222 del 13 de noviembre de 2013 está desconociendo la ley, al no liquidar la pensión de jubilación con los factores salariales debidamente certificados por el pagador, vulnerando lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993, así como también lo contemplado en el artículo 48 de la constitución política.

Enfatiza la demandante que la entidad demandada desconoce lo dispuesto en el artículo 48 de la constitución política, al no aplicar debidamente las normas contenidas en la ley 33 de 1985 y el decreto ley 1045 de 1978 para efectos de reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, normas aplicables a los servidores públicos que se encuentran en el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

De otro lado, aduce la actora que la entidad aplicó la ley 100 de 1993 incurriendo en error y afectando su derecho pensional, desconociendo el principio de favorabilidad, al no aplicar lo consagrado en la ley 33 de 1985. Explica la apoderada demandante que la señora Zoraida de Armas Ramírez inició a trabajar el 1 de marzo de 1968 hasta el 30 de diciembre de 2000, fecha en que se retiró definitivamente del servicio, por lo que para el año de 1994 la actora ostentaba más de 15 años de servicio público y más de 35 años de edad, lo cual la hace acreedora de la transición contemplada en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por ende, la norma que debía aplicarse al momento de pensionarla, atendiendo al principio de favorabilidad es la ley 33 de 1985 la cual contempla que los empleados deberán pensionarse a los 55 años de edad, con el 75% del salario base del último año de servicio e inclusión de todos los factores salariales devengados por el trabajador en el último año de servicio.

Por otro lado, expone la demandante que la entidad demandada no incluyó todos los factores salariales devengados, teniendo el deber legal de efectuarlo, toda vez que a todos los factores salariales se les efectuó el respectivo descuento para efectuar los aportes, por lo que se debía liquidar su pensión con base en el último salario devengado por esta.

Seguidamente, la parte actora expone el alcance de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la corte constitucional.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

Luego la parte demandante expone que la Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, motivó falsamente la resolución RDP 046148 del 3 de octubre de 2013 y las resoluciones RDP 050445 de 30 de octubre de 2013 y RDP 052222 del 13 de noviembre de 2013, incurriendo en una falsa motivación que constituye una causal de nulidad en los actos administrativos acusados, debido a que la resolución RDP 046148 del 3 de octubre de 2013 y las resoluciones RDP 050445 de 30 de octubre de 2013 y RDP 052222 del 13 de noviembre de 2013 al negar la reliquidación pensional con todos los factores salariales del último año de servicio desconoce los antecedentes de hecho y de derecho aplicables.

Finalmente, la demandante manifiesta que no se le debe tener en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales, debido a que nunca se le aplicó la normativa correspondiente, máxime cuando ha interpuesto en diversas ocasiones solicitudes de reliquidación sin que esta se hubiese realizado.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP- contesta la demanda y en la misma señala que los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14 y 16** son ciertos, respecto a los restantes expone lo siguiente:

**Hecho 7:** No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

**Hecho 8:** No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

**Hecho 11:** No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

**Hecho 15:** No es cierto, pues corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto de la liquidación pensional.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a la demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso.

Arguye la entidad demandada que para liquidar la pensión de la actora se basó en la interpretación exegética de la ley aplicando los factores salariales que correspondían, conforme a la ley 33 de 1985 que señala la forma de liquidar las pensiones atendiendo al régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993.

En lo que concierne a los argumentos de defensa, la entidad arguye que la liquidación de la pensión de la actora se efectuó conforme a la ley 33 de 1985, y demás normativas relativa a pensiones, por lo que en el acto administrativo acusado se le tuvo en cuenta los factores de salario los certificados con aportes por su empleador, tomándose todo lo devengado en el último año de servicio, y aplicando el 75 % de la liquidación conforme a la ley. Del mismo modo, señala que la actora pretende que se liquide la pensión incluyendo más factores salariales, sin mencionar cuales son los que a su entender no fueron tenidos en cuenta.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

Enfatiza la demandada que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo.

Igualmente, alega que la financiación de las pensiones se realiza en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre los factores que ahora reclama para que sean tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión, por ello el sentido de la ley 33 de 1985 al señalar que en todo caso se tendrá en cuenta los factores que sirvieron como base para realizar los respectivos aportes, en tal sentido si incluimos otros factores salariales se estaría atentando contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la cual debe desestimarse las pretensiones del actor por ser contraria a la legislación aplicable al actor.

La entidad demandada hace referencia a que en la sentencia C-258 de 2013 de la corte constitucional se analizó que el régimen de transición solo tiene en cuenta la edad de pensión, monto y semanas de cotización, indicándose claramente que el IBL no hace parte de dicho régimen.

Finalmente, la UGPP enfatiza en el alcance y lo que se expone en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 de la corte constitucional, así como también en precedente jurisprudencial del consejo de estado.

#### **2.4 Problemas jurídicos**

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿Si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y que si como consecuencia de declararse la nulidad de aquellos actos, ¿Tiene derecho la parte demandante a que, se le reajuste y/o reliquide su pensión de jubilación y mesadas adicionales, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

#### **2.5 Sobre las excepciones propuestas por la demandada**

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre la excepción de inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción, la cual tendría que ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

## **2.6 Decreto e incorporación de pruebas**

Advierte el despacho que la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el líbello de la demanda y solicitó como petición especial que la entidad allegara el expediente administrativo, adicionalmente pidió dentro del acápite de oficios que se le solicitó a la entidad allegar dichos antecedentes en caso de verificarse que estos no sean aportados. (FI 22-23).

De otra parte, la entidad demandada al contestar la demanda no formuló tacha o desconocimiento de las probanzas aportadas en la demanda y además allegó con su contestación el expediente administrativo en medio magnético (FI. 180).

Ahora bien, es improcedente oficiar a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, toda vez que esta lo aportó en la contestación de la demanda.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y los antecedentes administrativos aportados por la demandada, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

## **2.7 Respecto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción formuladas por la UGPP serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

### 3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 30 a 78, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 154 Judicial II para asuntos administrativos el 17 de noviembre de 2016. (Fl 26-27) y de la constancia expedida por esa agencia pública del agotamiento del requisito de procedibilidad (Fl. 28-30).
2. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría Judicial por la demandante (Fl. 32-44).
3. Resolución No. 021349 del 26 de septiembre de 2000 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”* a la señora Zoraida Josefina De Armas Ramírez en cuantía de \$514.317.10 (Fl. 45-48).
4. Resolución número 017882 del 10 de julio de 2001 *“por la cual se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993”* (Fl. 49-52).
5. Derecho de petición dirigido a la Caja Nacional de Previsión Social EICE PAP Buenfuturo, suscrita por la apoderada Digna María Londoño Romero, solicitando la reliquidación de pensión de vejez de fecha 17 de mayo de 2011 (Fl. 53-56).
6. Resolución UGM 037023 del 07 de marzo de 2012 por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez. (Fl. 57-67).
7. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución UGM 037023 de 07 de marzo de 2012. (Fl. 68-74).
8. Resolución UGM 044979 del 03 de mayo de 2012 por la cual se resuelve recurso de reposición y se revoca la resolución 37023 del 7 de marzo de 2012 (Fl. 75-85).
9. Derecho de petición solicitando pago de reliquidación y reajuste de pensión presentado ante el Liquidador de Cajanal por la apoderada de la demandante (Fl 86-89).
10. Acta de notificación personal efectuada a la apoderada de la demandante del acto administrativo Resolución No. RDP 046148 (Fl. 90).
11. Resolución número RDP 046148 del 03 de octubre de 2013 mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez expedida por a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP (Fl. 91-93).
12. Notificación por aviso enviada por la UGPP a la apoderada de la demandante en la que se le notifica la resolución RDP 500445 del 30 de octubre de 2013. (Fl. 94).

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

13. Resolución RDP 500445 del 30 de octubre de 2013 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “*resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 46148 del 3 de octubre de 2013*” (Fl. 95-101).
14. Cédula de ciudadanía de la señora Zoraida Josefina De Armas Ramírez (Fl. 102).
15. Certificado de factores salariales del hospital nuestra señora de los remedios ESE, suscrito por la señora Eloisa Otero Valdeblanquez (Fl. 103)
16. Oficio suscrito por la apoderada Digna Marina Londoño Romero dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allegando copia de la solicitud de conciliación a presentarse en la Procuraduría. (Fl. 104).
17. Oficio suscrito por la apoderada Digna Marina Londoño Romero dirigido a la UGPP allegando copia de la solicitud de conciliación a presentarse en la Procuraduría. (Fl. 104).

### 3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio magnético -CD- visible a folio 162 del expediente, y que obra en la carpeta No. 3, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia (Carpeta No. 2).
2. Certificado de que el expediente administrativo aportado es fiel copia del que obra en los archivos de la UGPP. (Fl. 179).

**Parágrafo:** Entiéndase por tanto suplido el pedido probatorio de la demandante con la incorporación del expediente administrativo allegado por la UGPP.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 y T.P 146.469 del C. S de la J, para actuar como apoderada de unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social -UGPP-, en los términos del poder visible a folio 124-139 y anexos.

**SÉPTIMO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al



**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00388-00**

expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

**OCTAVO:** Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a6d6c5e1bc38203a43f19543f1711a89a54cbbcd1744ccc28d7416cea44f4**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**